



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-011-2018-00315-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO
ACCIONADO	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA – TOLIMA
ASUNTO	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO

El Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia adiada el 26 de noviembre del año 2018, manifestó que se declaraba impedido para adelantar el trámite del presente proceso, aduciendo la causal de impedimento indicada en el numeral 4 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, curador, consejero, o administrador de bienes de cualquiera de las partes”.

Arguye, que se configura la causal anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice es la ejecución de sumas liquidadas de dinero por parte de la cooperativa accionante contenida en el convenio de prestación de servicios financieros para los trabajadores del Hospital ejecutado, por tanto, por el hecho de que el señor Libardo Andrade Ruiz, es su padre, es miembro del consejo de Administración de la cooperativa ejecutante.

Según lo anterior y como se observa que en este caso se configura la causal antes anotada y en consecuencia, se debe aceptar el impedimento formulado por dicho funcionario, debiéndose separar de su conocimiento la presente diligencia y seguir con el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento puesto de presente por el Doctor. JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ y en consecuencia, se dispone separar de su conocimiento estas diligencias.

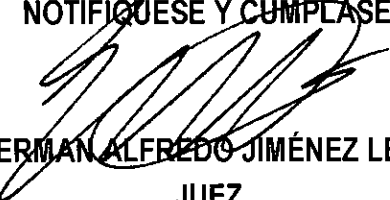
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CRÉDITO contra el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA.

TERCERO: COMUNÍQUESE a dicho Despacho la presente decisión.

CUARTO: Por secretaría, diligénciese el formato de compensación correspondiente y radíquese en la Oficina Judicial, dejando copia en el expediente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué,	_____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00389-00
ACCIÓN	EJECUTIVOS
ACCIONANTE	JUAN DE JESUS SALAZAR
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO	NIEGA DESISTIMIENTO

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial a través del cual solicita el desistimiento de las pretensiones; examinada tal solicitud encuentra el Despacho que no puede ser aceptada en virtud de que no se cumple con los requisitos normativamente exigidos para que se configure esta forma de terminación anormal del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia de casación, se entenderá que comprende el recurso...”, significa lo anterior que estando el proceso en la ejecución de la sentencia que consolidó las pretensiones derivadas de un título valor, no habría lugar a disponer la terminación del proceso, pues la oportunidad para renunciar a las pretensiones se encuentra expirada para el acreedor.

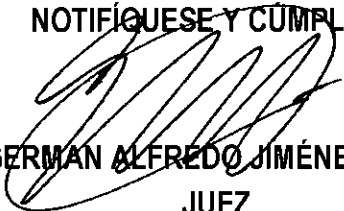
De lo expuesto, se deduce que no hay lugar a terminar el proceso tal como lo pide el memorialista, debiendo requerirlo para que adecue su solicitud dentro de las formas legales previstas en el estatuto procesal civil para dar por terminados los procesos, atendiendo el estado en el que se encuentra el presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista para que adecue la solicitud de terminación del proceso dentro del proceso previstas en el estatuto procesal civil actual, considerando la etapa en la que se encuentra el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-40-012-2016-00274-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	LUZ MILA TOCAREMA DIAZ
Accionado	ENERTOLIMA Y OTROS
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La parte vinculada como Litis Consorcio Necesario MAURICIO SALAZAR SIERRA, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderada, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de MAURICIO SALAZAR SIERRA se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el señor MAURICIO SALAZAR SIERRA en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA o quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA** por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

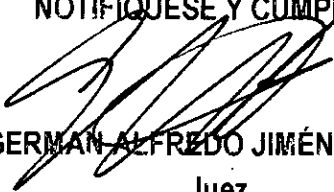
TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Ordénese al señor MAURICIO SALAZAR SIERRA que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6

convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA XIONARA FLOREZ RODRIGUEZ como apoderada del señor MAURICIO SALAZAR SIERRA, en la forma y términos del poder conferido (Fl. 96-97 del cuaderno del llamamiento en garantía No.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

Auto del C. del llamamiento en garantía III

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____	
DE _____	HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría, _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagüé, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría, _____	



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00486-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE	MARIA AURORA VARON VARON y OTRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LERIDA
ASUNTO	TRASMUTA DEMANDA – RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora MARIA AURORA VARON VARON y el señor TULIO VARON VARON, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 138 ibidem señala:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De la normatividad transcrita se desprende, que por regla general, la acción de simple nulidad tiene por regla general la declaración de nulidad de un acto administrativo creador de situaciones jurídicas generales, impersonales u objetivas, cualquiera otra consecuencia es ajena a su naturaleza y el juez ni siquiera debe analizar su procedencia.

Como excepción a la regla se ha establecido por el legislador la posibilidad de que un acto particular o concreto pueda ser demandado, cuando el interés del actor solo sea la búsqueda de la legalidad, con la aclaración de que si de su ejercicio se deviene la reparación automática de su derecho, debe ejercerla dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto (Artículo 138 inciso 2, ibidem).

En este sentido, la jurisprudencia permite la instauración de la demanda por terceros y no por el particular directamente afectado por el acto administrativo particular, cuando no se busque, ni de la sentencia se origine, ningún restablecimiento automático; cuando se trate de recuperar bienes de uso público; cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, o cuando la ley lo consagre expresamente. Acción que puede ejercerse en cualquier tiempo, como lo consagra el artículo 164, literal a, del numeral 1 del CPACA¹.

En el caso en estudio, considera esta agencia judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que lo que pretende es impugnar una decisión de la administración contenida en un acto administrativo subjetivo que crea situaciones jurídicas concretas, personales e individuales.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1° de diciembre de 2005, Radicación No. 76001-23-31-000-2004-03721-01(15599), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.
M.C.

En consecuencia, está claro para el Despacho que de acuerdo a las pretensiones de la demanda estamos frente a un acto de contenido particular que pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que la demanda deberá tramitarse conforme a las reglas del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar el análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho,

La oportunidad para presentar la demanda indica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Negrilla del Despacho).

Toda vez que el artículo 164 del CPACA señala que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se podrá presentar dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución publicación del acto administrativo demandado, pasará el Despacho a determinar si la demanda se presentó en el término oportuno.

Desciendo al caso concreto se tiene que el acto contenidos en la **Resolución No. 619 de diciembre de 2013**, fue expedido y notificado el 13 de marzo de 2014 (ver folio 15) hace más de cuatro meses, en principio la parte actora tendría hasta el mes de julio de 2014 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, so pena de que operara la caducidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes reseñado.

Así las cosas, la demanda que en este momento ocupa la atención del Despacho, fue presentada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día 9 de noviembre de 2018, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho; en consecuencia

se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

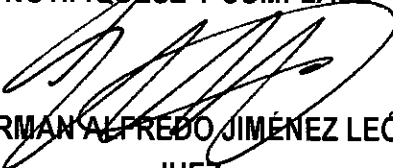
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta por los señores MARIA AURORA VARON VARON Y TULIO VARON VARON, contra el MUNICIPIO DE LERIDA por encontrarse caducada la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00287-00
Acción	EJECUTIVA
Accionante	MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	RECHAZA EXCEPCIONES

Dentro de la oportunidad legal la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso la siguiente excepción de mérito “INNOMINADA”, por lo tanto procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, manifestando desde ya que será rechazada de plano,

CONSIDERACIONES

El C.G.P. señala las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373 (...).

A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

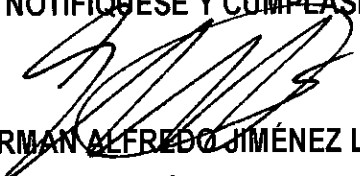
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada “INNOMINADA”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con C. C. No. 27.984.472 y T.P. No. 141.967 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00274-00
MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ALBERTO RUIZ RODRÍGUEZ
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

COLPENSIONES presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) en contra del señor Luis Alberto Ruiz Rodríguez con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 141312 del 13 de mayo de 2016 proferida por la misma entidad, a través de la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, con efectividad a partir del 1 de septiembre de 2015 y en cuantía inicial de \$1.712.597. Como consecuencia de lo anterior pretende obtener la devolución de la diferencia entre el valor reconocido de la pensión de vejez y el ajustado a derecho a partir de la fecha de la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 141312 del 13 de mayo de 2016 y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

A través de auto del 27 de julio de 2018, este Despacho admitió el presente medio de control instaurado en contra del señor Luis Alberto Ruiz Rodríguez ordenando efectuar las correspondientes notificaciones (Fl. 60).

II. MEDIDA CAUTELAR

Al interior del escrito de demanda, la entidad solicitó medida cautelar conforme a lo dispuesto en los artículos 229 al 241 de la Ley 1437 de 2011 consistente en suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 141312 del 13 de mayo de 2016 al considerar que no se ajusta a derecho al determinarse que se encuentra mal liquidada la prestación.

Argumentó además la entidad que la resolución mencionada resulta contraria al ordenamiento jurídico pues se evidencia que los ingresos base de cotización IBC tomados en cuenta para liquidar la prestación de los años 2009 al 2011 sumaron los ingresos que el asegurado percibió tanto como empleado del sector público con la Universidad del Tolima como los reportados en el sector privado como independiente, siendo procedente solo la inclusión de los ingresos con tiempos públicos, lo que en consecuencia generó que el valor de la mesada se alterara a favor del afiliado, lo que atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido por el Acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

III. CONTESTACIÓN DEMANDADO

Mediante auto del 27 de julio de 2018 (FI 1 Cuad. Medida) este Despacho corrió traslado de la medida cautelar solicitada a la parte demandada, quien por medio de apoderado judicial se pronunció frente a la misma, manifestando que la medida solicitada no cumple con los requisitos de orden legal para que pueda ser decretada, pues a su criterio no existe un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Lo anterior por cuanto la entidad solo se limita a transcribir normas del CPACA así como la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1995, sin conceptuar o sustentar legalmente el concepto de violación del acto administrativo objeto de la presente demanda, pues simplemente se limita a afirmar que la prestación se encuentra mal liquidada, como se dijo sin sustento alguno que prohíba el computo o sumatoria de tiempo público o privado (FIS 2-3 Cuad. Medida).

IV. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció que con anterioridad a la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medida cautelar la cual puede ser decretada por el Juez según lo estime procedente con el fin de proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así fue consignado en el artículo 229 que dispuso:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

Debe mencionarse que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se incluyó además una amplia gama de medidas cautelares dentro de las cuales se encuentra la suspensión provisional del acto administrativo demandado. En efecto el artículo 230 dispuso lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Subraya el Despacho)

Frente a la figura procesal en estudio, el Consejo de Estado ha determinado con ocasión de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente¹:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[7].

Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"

Se advierte de lo anterior que en el marco del CPACA se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda en primer lugar realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y también estudiar las pruebas que se alleguen con la demanda. No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015², el Órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00491-00 (1973- 12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado Sección Tercera, Auto del 13 de mayo de 2015, Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...).

Conforme lo anterior, resulta claro que en el examen de procedibilidad de la medida cautelar deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la misma, como son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y finalmente la ponderación de intereses.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que frente a la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 141312 del 13 de mayo de 2016** a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ a favor del señor LUIS ALBERTO RUÍZ RODRÍGUEZ, se allegaron como medios de prueba los siguientes:

- Resolución No. GNR 141312 del 13 de mayo de 2016 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez (Fls 6-13).
- Resolución No. SUB 6793 del 14 de marzo de 2017 a través de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez (Fls. 15-22).
- Auto de pruebas APSUB 1628 del 22 de mayo de 2017 por medio del cual COLPENSIONES resuelve requerir al señor Luis Alberto Ruiz autorización para revocar la Resolución No. GNR 141312 del 13 de mayo de 2016 (Fls. 23-27).
- Resolución No. SUB 122188 del 10 de julio de 2017 a través de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° SUB 6793 del 14 de marzo de 2017 que negó reliquidación de una pensión de vejez (Fls. 28-35).
- Certificación de devengados y deducidos (Fl. 36).

Se tiene entonces que en el caso de estudio, COLPENSIONES solicita medida cautelar de suspensión del acto administrativo bajo el argumento de que tal acto no se encuentra ajustado a derecho, pues a través del mismo se reconoció una prestación que se encuentra mal liquidada, como quiera que los ingresos base de cotización tomados en cuenta para liquidar los años 2009 al 2011 de la prestación, se sumaron ingresos tanto del sector público como el sector privado, siendo procedente solo la inclusión de los ingresos con tiempos públicos lo que generó una alteración en el valor de la mesada a favor del aquí demandado.

Ahora bien, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares que pueden ser solicitadas por la parte demandante el artículo 231 estableció lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Se extrae de lo anterior, que para que prospere la solicitud de suspensión del acto administrativo, deben cumplirse en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1 al 3, además de uno de los establecidos en el numeral 4.

Resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado contenido en el Auto 2014-03799 de 17 de marzo de 2015³, que dispuso frente al decreto de medidas lo siguiente:

“La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a “pruebas allegadas con la solicitud”, las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio”. (Subraya el Despacho)

Analizada la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES no logra concluir este Despacho que se presente un perjuicio irremediable para la misma, pues no existe prueba ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resultaría más gravosa para el señor Ruiz Rodríguez teniendo en cuenta que en la actualidad es un adulto mayor de 60 años (se extrae del documento de reconocimiento pensional) cuya fuente de ingreso es la pensión que viene percibiendo desde el año 2006.

³ C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe pues desde el reconocimiento viene ostentando unos derechos adquiridos lo cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, sumado a que a juicio de este juzgador la argumentación de la entidad no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se le esté ocasionando dicho perjuicio.

Debe aclararse que las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, situación que se echa de menos en el sub examine, pues se requiere que se indique cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos que permitan su estudio cotejándolo con el acto administrativo acusado, además, porque la supuesta vulneración de las normas superiores carece de fundamento y argumentación.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 141312 del 13 de mayo de 2016 expedida por COLPENSIONES.

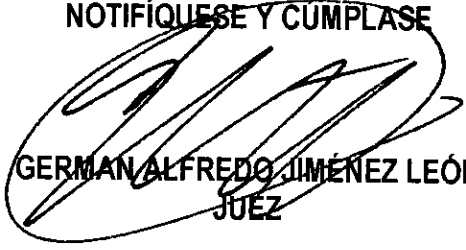
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 141312 del 13 de mayo de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	HILDEBRANDO FLOREZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la resolución No. 0327 del 8 de mayo de 2007 y el oficio No. 2016 EE11130 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la acción, la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 17 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m. sala 8.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de anticipación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para comparecer y por lo tanto, la instancia sustanciada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 14 de la ley 440 de 1998.

SEGUNDO: Acepta la renuncia del abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DE VÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.298 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.101 expedida por el CSJ como abogado judicial de la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 68 del cuaderno principal.

TERCERO: Repúese al Representante Legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

CUARTO: Por escritura repúese a los apoderados de las partes para que aporten la expediente la corrección de salarios percibidos y valores descontados al demandante durante el año anterior a admitir el status personal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMÁN ALFREDO RIVERA LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO FINITO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Fecha: 17 de mayo de 2019

Conferencia que se celebró en la sala de audiencias

Acta de 2019 de la Sala de Audiencias del Juzgado Doce Administrativo Finito del Circuito de Bogotá

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO FINITO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICÓ POR ESTADO N° 100

NOTAS LEGALES

CONVOCATORIA

Señalada



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	RUBIELA RIOS GARZON
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE9363 del 23 de agosto de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 21 de febrero de 2018 se admitió la acción, las partes demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **13 de mayo de 2019** a las **3:30 p.m. sala 6**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

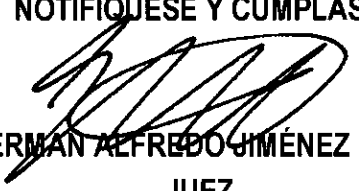
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No. 87596 expedida por el C.S. de la J. folio 47 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 81 del cuaderno principal.

CUARTO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	CIELO ARMIDA SANTOS REYES
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE10322 del 15 de septiembre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 31 de enero de 2018 se admitió la acción, las partes demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **13 de mayo de 2019** a las **3:30 p.m. sala 6**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

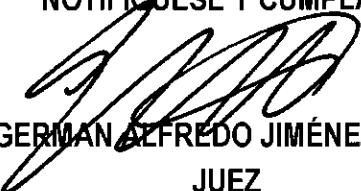
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No. 87596 expedida por el C.S. de la J. folio 47 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 79 del cuaderno principal.

CUARTO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	CLAUDIA CECILIA VARGAS DAZA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE10317 del 15 de septiembre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 21 de febrero de 2018 se admitió la acción, las partes demandadas fueron notificadas, el Departamento del Tolima contestó la demanda, el Ministerio de Educación guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **13 de mayo de 2019** a las **3:30 p.m. sala 6.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No. 87596 expedida por el C.S. de la J. folio 48 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 77 del cuaderno principal.

CUARTO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	DORIS SANDOVAL SOTO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE9675 del 30 de agosto de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 21 de febrero de 2018 se admitió la acción, las partes demandadas fueron notificadas, el Departamento del Tolima contestó la demanda, el Ministerio de Educación guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **13 de mayo de 2019** a las **3:30 p.m. sala 6.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

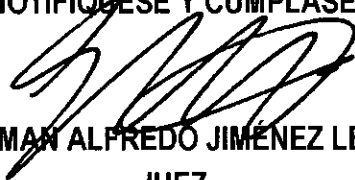
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.514.511 de Ibagué y tarjeta profesional No. 249.275 expedida por el C.S. de la J. folio 42 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 82 del cuaderno principal.

CUARTO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-0046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	JOSE FERNEDY ARBOLEA OCHOA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. 20173171243841 del 27 de julio de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago del 20% de la asignación básica mensual de un soldado profesional.

Mediante auto del 1° de marzo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

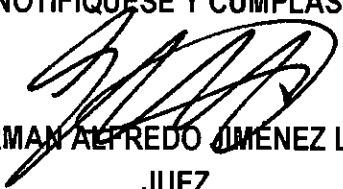
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **17 de mayo de 2019** a las **9:30 a.m. sala 8.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la abogada LEYDI CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con cedula de ciudadanía No.65.705.671 de Espinal – Tolima y tarjeta profesional No. 154249 expedida por el C.S. de la J. folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO ALBEIRO VARGAS ROMERO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No.20165660663491 MDN –CGFM – COEJC- SEC3EJ-JEMGF – ER- DIPER 1,10 del 25 de mayo de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago del 20% de la asignación básica mensual de un soldado profesional.

Mediante auto de 27 de octubre de 2017 se admitió la acción, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

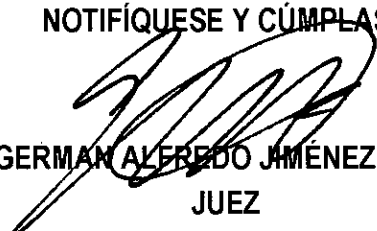
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **17 de mayo de 2019** a las **10:30 a.m. sala 8.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la abogada LEYDI CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con cedula de ciudadanía No.65.705.671 de Espinal – Tolima y tarjeta profesional No. 154249 expedida por el C.S. de la J. folio 65 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00074-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	HUMBERTO VASQUEZ OTALORA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 4958 del 7 septiembre de 2016 y, la nulidad del oficio No SAC2017RE12944 de 18 de noviembre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 se admitió la acción, las partes demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **10 de mayo de 2019** a las **9:30 a.m. sala 7**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

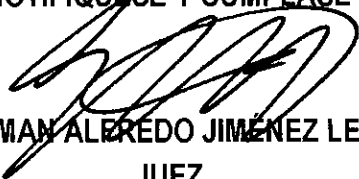
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.514.511 de Ibagué y tarjeta profesional No. 294.275 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 35 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 77 del cuaderno principal.

CUARTO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00367-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	ESPERANZA PERDOMO FACUNDO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC.216REC8004 del 28 de junio de 2016, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 20 de enero de 2017 se admitió la acción, las partes demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **10 de mayo de 2019** a las **9:30 a.m. sala 7.**

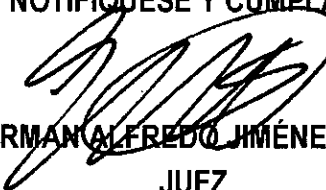
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 218 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00225-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	CONCEPCION MANTILLA DE GAMBOA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la resolución No. 3433 del 7 de junio de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la acción, las partes demandadas dentro del término para hacerlo contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de mayo de 2019** a las **2:30 p.m. sala 7**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No. 87596 expedida por el C.S. de la J. folio 36 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 79 del cuaderno principal.

CUARTO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	CLARA INES ROCHA PADILLA
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio DESAJ No. 000745 del 27 de agosto de 2015 emitido por la Rama Judicial mediante el cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague dichas prestaciones.

Mediante auto de 31 de julio de 2017 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de junio de 2019** a las **3:30 p.m Sala 3.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.422.992 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 21.369 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada y términos del poder otorgado visible a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
CONJUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	TEODORO LOZANO USECHE
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1279 del 9 de marzo de 2017 y la nulidad de la Resolución No.6221 del 9 de octubre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 se admitió la acción, la parte demandada fue notificada, durante el término para contestar guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

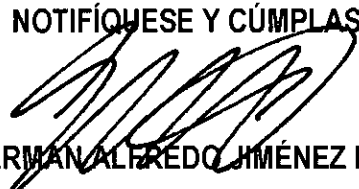
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de mayo de 2019** a las **3:30 p.m. sala 6.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: **Requírase** al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	MERCEDES MASMELA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2016RE8024 del 8 de julio de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 21 de febrero de 2018 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **10 de mayo de 2019** a las **9:30 a.m. sala 7**.

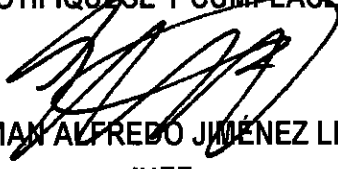
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 56-57 del cuaderno principal.

TERCERO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría,
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00494-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN ALEXANDER CELIS OSPINA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JUAN ALEXANDER OSPINA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor JUAN ALEXANDER CELIS OSPINA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste

proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

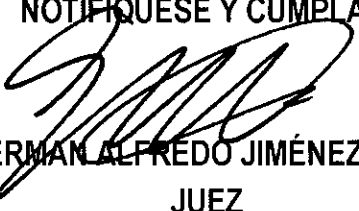
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO MURILLO RUIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagüé, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	HILDEBRANDO FLOREZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la resolución No. 0327 del 8 de mayo de 2007 y el oficio No. 2016 EE11130 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la acción, la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **17 de mayo de 2019** a las **11:00 a.m. sala 8**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

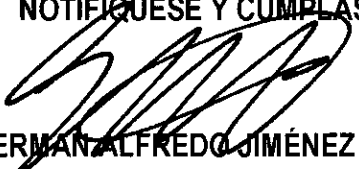
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 69 del cuaderno principal.

TERCERO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

CUARTO: Por secretaría requírase a los apoderados de las partes para que aporten al expediente la certificación de salarios percibidos y valores descontados al demandante durante el año anterior a adquirir el status pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-012-2017-00205-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE YECID ORTIZ
Demandado	UGPP
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO

Se avizora a folio 54 del plenario que el apoderado del demandante solicita el desistimiento de las pretensiones propuestas en la demanda como consecuencia de la reciente sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado Sala Plena del 28 de agosto de 2018.

En tal sentido el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el caso que nos ocupa, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado tanto por el apoderado como por el mismo demandante JOSE YECID ORTIZ, teniendo como soporte para ello la expedición de la reciente sentencia por parte del Consejo de Estado que efectúa el estudio del régimen de transición y la no inclusión del IBL dentro del mismo.

Así las cosas, para este juzgador resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, no solo a través de su apoderado quien tiene facultad para desistir (Fl 1 exp) sino también en nombre propio.

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

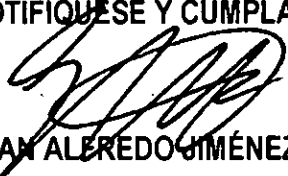
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00458-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora GLORIA AMPARO CASTAÑEDA por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Que se declare que la bonificación judicial reconocida a mi mandante mediante el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que lo desarrollan, es factor salarial para todos los efectos legales por cuanto su causa y efecto es la Nivelación Salarial para los empleados de la rama Judicial del poder público, teniéndose como fuente normativa la Ley 4ª de 1992, además porque se retribución fija y directa del trabajo percibida de manera periódica, habitual y permanentemente (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad; segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00451-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIEGO HERNAN QUESADA ORTIZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El señor DIEGO HERNAN QUESADA ORTIZ por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Que se declare que la bonificación judicial reconocida a mi mandante mediante el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que lo desarrollan, es factor salarial para todos los efectos legales por cuanto su causa y efecto es la Nivelación Salarial para los empleados de la rama Judicial del poder público, teniéndose como fuente normativa la Ley 4ª de 1992, además porque se retribución fija y directa del trabajo percibida de manera periódica, habitual y permanentemente (...).”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada al actor y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

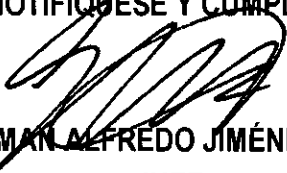
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00504-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANDREA DEL PILAR OLIVEROS LUGO
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora ANDREA DEL PILAR OLIVEROS LUGO por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Que se declare que la bonificación judicial reconocida a mi mandante mediante el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que lo desarrollan, es factor salarial para todos los efectos legales por cuanto su causa y efecto es la Nivelación Salarial para los empleados de la rama Judicial del poder público, teniéndose como fuente normativa la Ley 4ª de 1992, además porque se retribución fija y directa del trabajo percibida de manera periódica, habitual y permanentemente (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las results del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

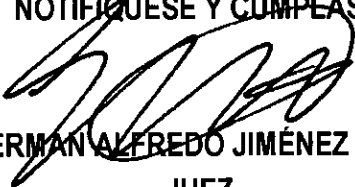
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33 005-2015-00106-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARIELA GIRALDO ESTRADA
Accionado	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

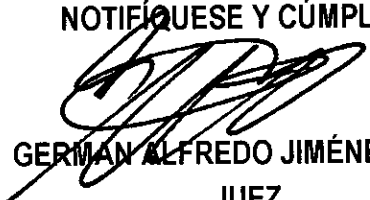
Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 335 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND al Dr. SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-012-2017-00205-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE YECID ORTIZ
Demandado	UGPP
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO

Se avizora a folio 54 del plenario que el apoderado del demandante solicita el desistimiento de las pretensiones propuestas en la demanda como consecuencia de la reciente sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado Sala Plena del 28 de agosto de 2018.

En tal sentido el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el caso que nos ocupa, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado tanto por el apoderado como por el mismo demandante JOSE YECID ORTIZ, teniendo como soporte para ello la expedición de la reciente sentencia por parte del Consejo de Estado que efectúa el estudio del régimen de transición y la no inclusión del IBL dentro del mismo.

Así las cosas, para este juzgador resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, no solo a través de su apoderado quien tiene facultad para desistir (Fl 1 exp) sino también en nombre propio.

CONDENA EN COSTAS

Al interior del escrito mencionado la parte demandante solicita que no se profiera condena en costas, como quiera que la demanda se radicó con fundamento en la sentencia del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, que contemplaba tesis diferente al pronunciamiento de unificación posterior.

Mediante auto del 28 de marzo de 2019 se corrió traslado a la UGPP del desistimiento solicitado por el acto, otorgándose el término de 3 días posteriores a la notificación para que procediera a manifestarse sobre el asunto, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, dando aplicación al numeral 4 del artículo 316 del Código general del Proceso este operador judicial aceptará el desistimiento solicitado sin condenar en costas a la parte demandante.

De otra parte, téngase como apoderado judicial de la UGPP al Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGUO identificado con C.C. 5.904.735 de Falan y T.P No. 63.611 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante escritura pública. (FI 33-51).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

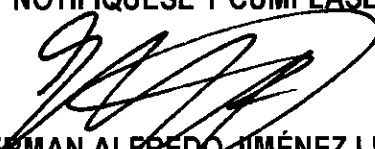
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas.

TERCERO: TENGASE como abogado de la UGPP al Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGUO identificado con C.C. 5.904.735 de Falan y T.P No. 63.611 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante escritura pública.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente, dejando las anotaciones pendientes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja _____ Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00506-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADRIANA MARIA TOBAR ARTUNDUAGA
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARIA TOBAR ARTUNDUAGA por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Que se declare que la bonificación judicial reconocida a mi mandante mediante el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que lo desarrollan, es factor salarial para todos los efectos legales por cuanto su causa y efecto es la Nivelación Salarial para los empleados de la rama Judicial del poder público, teniéndose como fuente normativa la Ley 4ª de 1992, además porque se retribución fija y directa del trabajo percibida de manera periódica, habitual y permanentemente (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en los resultados del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

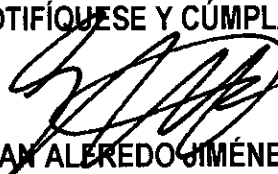
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALAREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

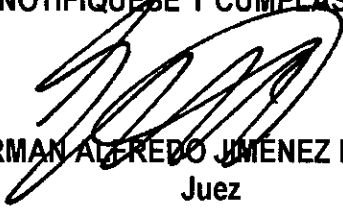
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA BONILLA GONZALEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 96-97 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

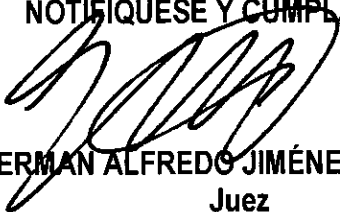
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MELIS ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 90-91 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la entidad demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	YANETH LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No.3127 del 21 de octubre de 2015, y nulidad del oficio No. 2017EE8977 del 5 de septiembre de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 se admitió la acción, la parte demandada fue notificada, durante el término para contestar la demanda guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de mayo de 2019** a las **2:30 p.m. sala 6.**

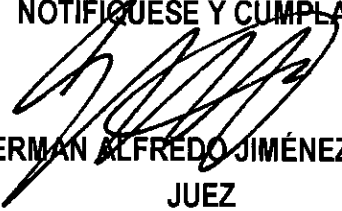
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 218 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. _____ INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	NANCY MARLENE RODRIGUEZ MONTEALEGRE
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1053-3768 del 22 de diciembre de 2015 y nulidad del oficio No. SAC2017EE5613 del 23 de mayo de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 se admitió la acción, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de mayo de 2019** a las **3:00 p.m. sala 6.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 55 del cuaderno principal.

TERCERO: Requierase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	HOY
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	MARIA BLADIMIR BUSTOS
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2016RE9454 del 1 de agosto de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 31 de julio de 2017 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **10 de mayo de 2019** a las **9:30 a.m. sala 7**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 90 -93 del cuaderno principal.

TERCERO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00047-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARINA MOGOLLON VILLAMIZAR
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 04592 del 26 de septiembre de 2013 y, la nulidad de la Resolución No.05292 del 5 de noviembre de 2013 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 se admitió la acción, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN durante el término para contestar la demanda guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de mayo de 2019** a las **4:30 p.m. sala 6**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

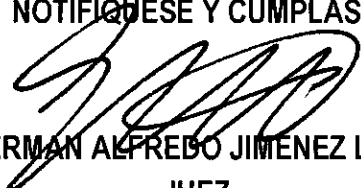
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No. 87596 expedida por el C.S. de la J. folio 39 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 60 del cuaderno principal.

CUARTO: Requierase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	JULIO CESAR MENDOZA BUSTOS
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 2535 del 24 de abril de 2017, y nulidad de la Resolución No.6223 del 9 de octubre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 se admitió la acción, la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

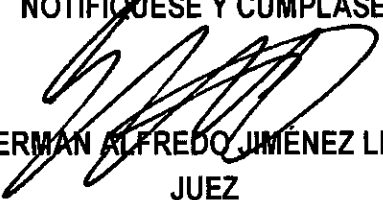
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de mayo de 2019** a las **3:30 p.m. sala 7**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: **Requírase** al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	PABLO ANTONIO PORTELA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No 2229 del 15 de abril de 2015 y, nulidad de la Resolución No.4988 del 17 de agosto de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 se admitió la acción, la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de mayo de 2019** a las **4:30 p.m. sala 7**.

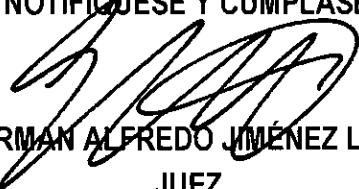
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 49 del cuaderno principal.

TERCERA: **Requírase** al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ADELA OSPINA MOSCOSO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 2289 del 10 de mayo de 2016, y nulidad de la Resolución No.4966 del 17 de agosto de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 se admitió la acción, la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de mayo de 2019** a las **4:00 p.m. sala 7**.

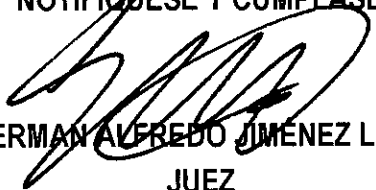
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 51 del cuaderno principal.

TERCERO: Requierase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00353-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	ANA TERESA PORRRAS MORALES
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. 1053-2016RE6068 del 21 de junio de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 19 de diciembre de 2016 se admitió la acción, las partes demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **10 de mayo de 2019** a las **9:30 a.m. sala 7**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

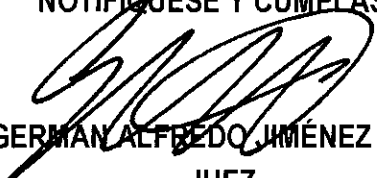
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE, a la abogada VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.465.5231 de Ibagué y tarjeta profesional No. 215.214 expedida por el C.S. de la J. folio 90 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 218 del cuaderno principal.

CUARTO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	ADELA ONATRA BUCURÚ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad de la Resolución No.2278 del 7 de abril de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 se admitió la acción, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN durante el término para contestar la demanda guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de mayo de 2019** a las **5:00 p.m. sala 6**.

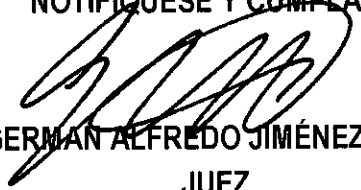
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.514.511 de Ibagué y tarjeta profesional No. 249.275 expedida por el C.S. de la J. folio 29 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00413-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
Accionante	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Accionado	HAWER RODRIGUEZ HERNANDEZ y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

ANTECEDENTES

La NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de los señores JOSÉ FARLEY HERNÁNDEZ ARIAS, HAWER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, DARÍO GUALACO GONZÁLEZ y CARLOS DANIEL SAN JUAN LÓPEZ, con el fin de recuperar la suma que tuvo que pagar a la señora Matilde Cruz de Riaño y Otros, como consecuencia de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE IBAGUÉ el 19 de diciembre de 2013, que negó las pretensiones, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 26 de agosto de 2014, que impuso condena a la entidad.

CONSIDERACIONES

Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido el criterio de conexidad tratándose de la acción de repetición.

En efecto, la Ley 678 de 2001, en su artículo 7 respecto de la jurisdicción y competencia en acciones de repetición señaló: “Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o haya

tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la acción de repetición de una providencia no proferida por este Juzgado, y que la competencia ya había sido asignada al Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, quien tiene el expediente dentro del cual se profirió la condena en el paquete 35D del archivo, este Despacho carecería de competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

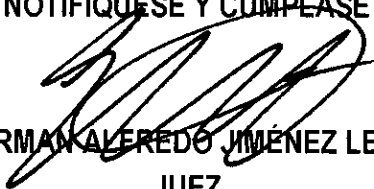
En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

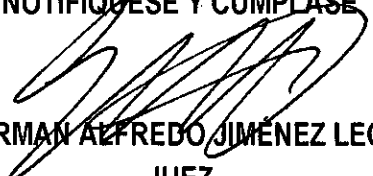
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	REQUIERE CERTIFICACION

Estando el proceso al Despacho para estudiar la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte accionante, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, advierte el Despacho que dentro de los documentos allegados por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN no reposa documento alguno con el cual se pueda establecer el valor de la mesada pensional cancelada al accionante, con ocasión del reconocimiento de la pensión, y el valor de las mesadas que le han sido canceladas desde el reconocimiento, las cuales son necesarios para efectos que este despacho realice las operaciones aritméticas necesarias, para verificar las sumas que se le adeuden al demandante.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se oficie a la FUDUPREVISORA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación aporte al plenario, certificación en la que indique el valor de la mesada pensional reconocida a la accionante MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA, desde el reconocimiento, así mismo para que se establezca, mes a mes, el valor de la mesada pensional recibida y si la misma ha sido incrementada con ocasión de la sentencia del 13 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué que fuera confirmada el 1 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que adelantó la señora MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advirtiéndose a la entidad que el incumplimiento al requerimiento en este proveído, le acarreará las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Una vez se allegue al plenario la documentación solicitada, ingrese al Despacho el expediente para efectos de estudiar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	HOY
DE	SIENDO
LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00287-00
Acción	EJECUTIVA
Accionante	MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito visible a folio 2 del cuaderno de las medidas cautelares solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que el ente demandado tenga en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, encargo fiduciario, fondos de inversión, o posea a cualquier otro título bancario o financiero, en diferentes entidades bancarias.

Siendo procedentes las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el despacho accederá, debiendo limitar la medida a la suma de ciento veinticuatro millones de pesos m.cte. (\$124.000.000), valor calculado prudencialmente de acuerdo con lo pautado en el numeral decimo del artículo 593 ibídem.

En atención a que algunos recursos públicos son inembargables, cada entidad financiera destinataria de la orden de embargo deberá verificar que los embargos no recaigan sobre recursos de este tipo, acorde con las previsiones del artículo 594 del C.G.P. Por tal razón, estas entidades, una vez retenidos los recursos deberán informar inmediatamente al Despacho acerca del monto, la fuente de la que provienen y los soportes con base en los cuales califica esos recursos como embargables, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

A fin de evitar la excesiva retención de recursos del ejecutado, tan pronto se tenga noticia de haberse retenido ya la suma a la que se limitó la medida, por secretaría se oficiará a las demás entidades financieras para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G.P. que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, entidad identificada con NIT.899.999.003, tenga en cuentas de ahorro corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, BBVA, Occidente, Davivienda, Las villas, Sudameris y Caja Social.

SEGUNDO: Límitese la medida cautelar a la suma de ciento veinticuatro millones de pesos m.cte. (\$124.000.000), suma calculada prudencialmente de acuerdo con lo pautado en el numeral décimo del artículo 593 del C.G.P.

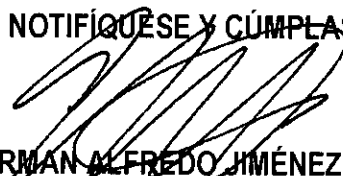
TERCERO: Por secretaría librese los oficios respectivos indicando las entidades bancarias i) que la medida cautelar fue limitada a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$124.000.000), ii) que la medida no recae sobre los bienes inembargables enlistados en el artículo 594 del C.G.P.; iii) que los dineros que se retengan, se deberá constituir un certificado de depósito y ser puesto a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo prescribe el tercer inciso del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero **será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.**

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

CUARTO: Por secretaría, una vez se tenga noticia de haberse retenido ya la suma a la que se limitó la medida, se oficiará a las demás entidades financieras para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

Auto 2



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00459-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ACCIONANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO , ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A.
ACCIONADO	ANCIZAR CARRILLO y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por “La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima “EDAT S.A. E.S.P Oficial” por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICION, instaurada por La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima “EDAT S.A. E.S.P Oficial” en contra de los señores ANCIZAR CARRILLO, MÓNICA AMPARO TOVAR ROMERO, DAYANA CATERINE VARON BUENAVENTURA y RAMON MORENO MENDEZ.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente este auto a los señores ANCIZAR CARRILLO, MONICA AMPARO TOVAR ROMERO, DAYANA CATERINE VARON BUENAVENTURA y RAMON MORENO MENDEZ, haciéndoles entrega de la copia de la demanda. (Artículo 171, numerales 1 y 3; 200 CPACA).

Para tal efecto, librese por Secretaria los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código general del Proceso.

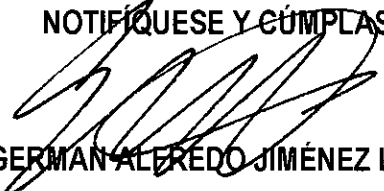
TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de la copia de la demanda. (Artículo 171, numeral 2; 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Fórmese el expediente en medio físico y digital de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 del Código general del Proceso.

QUINTO: Los demandados deberán adjuntar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000).

QUINTO Reconózcase personería adjetiva a la abogada IVONNE ALEXANDRA RODRIGUREZ TORRES como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____	
DE HOY _____	DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2012-00018-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	AUGUSTO ANDRADE TORRES
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO	ORDENA CORRER TRASLADO Y OTROS

Estando el proceso al Despacho para estudiar la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes, se observa que la Unidad Nacional de Protección presentó una solicitud para que se levanten las medidas cautelares decretadas, así mismo a folio 108 y s.s. solicitó que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual acompañó una liquidación del crédito y los respectivos comprobantes de pago.

Por lo anterior, es necesario correr el traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, a la parte ejecutante, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda, para lo cual por secretaría sùrtase el traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

De otra parte, a folio 106 y siguientes del expediente se encuentra oficio remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué a este Despacho, mediante el cual allegó OFICIO No. 001179 del 1 de abril de 2019 emanado del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué – Tolima, con destino al proceso Radicado con el número 7300122-13-0002017-00432-00, en el que se informa: “el embargo de cesantías del VEINTICINCO (25%) PORCIENTO, decretadas por este juzgado el 28 de agosto de 2008 y comunicada al pagador del Departamento Administrativo de Seguridad DAS el 2 de septiembre de 2008 con oficio No. 1203 al señor AUGUSTO ANDRADE TORRES se encuentran vigentes.”

En efecto, aunque el escrito fue incorporado al presente proceso, el radicado y el juzgado para el cual va dirigido no coincide en nada con el presente ejecutivo, no obstante el ejecutante es el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES, por lo anterior, por secretaría oficiase al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, para que se sirva aclarar a este Despacho el proceso para el cual va dirigido el oficio No. 001179, y la finalidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO N°.
				DE		HOY
						SIENDO LAS
8:00 A.M.						
INHABILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

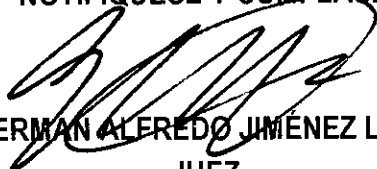
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-002-25015-00020-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	GLORIA AMANDA LABRADOR GOMEZ
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO DEPOSITO JUDICIAL

Póngase en conocimiento de la parte accionante, el depósito judicial realizado al proceso por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de cubrir las costas procesales, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria, _____



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-40-012-2016-00274-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	LUZ MILA TOCAREMA DIAZ
Accionado	ENERTOLIMA Y OTROS
Asunto	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISION de la reforma a la demanda visible a folios 410-413 del Cuaderno Principal No.3, donde el apoderado actor solicita se adicione el acápite de pruebas de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal, y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda en el sentido de adicionar el acápite de pruebas de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el contenido de esta providencia y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto C. ppal. N.3

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE SUAREZ – TOLIMA
ACCIONADO	JORGE ENRIQUE LABRADOR y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SUAREZ – TOLIMA, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Revisado el escrito de demanda con sus anexos, para el Despacho es claro que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos estipulados en la normatividad, como quiera que con los documentos allegados con la demanda no se aportó documento idóneo que demuestre la fecha exacta de realización del pago de los dineros que se pretenden recuperar con la interposición del presente medio de control.

“Artículo 142. – Ley 1437 de 2011 – CPACA. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño” (Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, deberá aportar certificación suscrita por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago de los dineros producto de la condena.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE SUAREZ – TOLIMA en contra de JORGE ENRIQUE LABRADOR BRIÑEZ y OTROS, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria _____
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00493-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HERMY HERNANDEZ LOZANO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor HERMY ARMANDO HERNANDEZ LOZANO, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Si bien es cierto, a folios 9 -10 del expediente se observa memorial poder otorgado por parte del demandante señor HERMY HERNANDEZ LOZANO al abogado HEBERTH ARMANDO CASTAÑO ZAPATA, el mismo no se encuentra firmado por el mencionado profesional del derecho por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme a los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá suscribir el respectivo mandato.
- Se observa que en la demanda no se aportan los buzones electrónicos de las demandadas, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la demanda.

La parte actora debe estimar razonablemente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones y las razones que lo justifiquen.

- Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el o los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción.

Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para los traslados.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

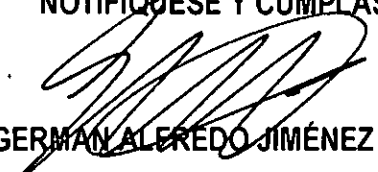
PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por la señora ANA JUDITH ZAMORA en contra de COLPENSIONES, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00461-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE SUAREZ VALENCIA
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El señor LUIS ENRIQUE SUAREZ VALENCIA por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Que se declare que la bonificación judicial reconocida a mi mandante mediante el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que lo desarrollan, es factor salarial para todos los efectos legales por cuanto su causa y efecto es la Nivelación Salarial para los empleados de la rama Judicial del poder público, teniéndose como fuente normativa la Ley 4ª de 1992, además porque se retribución fija y directa del trabajo percibida de manera periódica, habitual y permanentemente (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con el demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 30 ABR 2019

Radicación	73001-33-31-002-2012-00111-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JAIME ENRIQUE CALDERON LOPEZ
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nexi Díaz Palencia
NEXI DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
DE	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	MARIA JESUITA ARTEAGA MUÑOZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1053-00000352 del 10 de febrero de 2017, y nulidad del Oficio No. 2017EE10543 del 10 de octubre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria en el equivalente del 75% incluyendo para ello todos los valores devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

Mediante auto de 31 de enero de 2018 se admitió la acción, la parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUE contestó la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN lo hizo extemporáneamente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de mayo de 2019** a las **3:00 p.m. sala 7**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

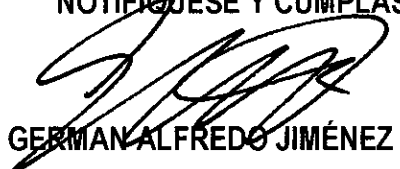
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUE, al abogado JUAN DAVID DIAZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.526.968 de Ibagué y tarjeta profesional No. 295.616 expedida por el C.S. de la J. folio 47 y s.s. del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 60 del cuaderno principal.

CUARTO: Requírase al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,
M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
